



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y veinte minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la secretaria municipal del Concejo Municipal de la Alcaldía de Atiquizaya, licenciada María del Carmen López Murga, por medio del cual remite la documentación requerida por este Tribunal.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

**I.** Por medio del auto del uno de diciembre de dos mil catorce, se determinó que de conformidad con lo establecido en el art. 63 del Código Electoral (CE), era obligación del Tribunal como Organismo Colegiado: "(...) a. velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos (...)", lo anterior implica el sometimiento de los particulares a lo dispuesto en el Código Electoral y demás legislación electoral aplicable, y en particular a lo dispuesto en el art. 175 CE, que prohíbe la propaganda electoral anticipada bajo los parámetros y plazos establecidos en el artículo 81 de la Constitución de la República (Cn), considerando que la inobservancia a la disposición anterior puede ocasionar violación incluso de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese sentido, el Art. 64 CE, establece que corresponde al Tribunal "(...) imponer multas a los infractores que no cumplieren con este código (...)"

**II.** Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal consideró que la publicación objeto de las presentes diligencias podría ser constitutiva de propaganda electoral anticipada, de conformidad a lo establecido en el Art. 175 del Código Electoral.

Por ello, se estimó pertinente ordenar la práctica de diligencias preliminares a fin de recabar los suficientes elementos fácticos que permitieran fundamentar la decisión de iniciar de oficio el correspondiente proceso administrativo sancionador o archivar el presente expediente, según correspondiera.

**III.** En ese sentido, se ordenó a la Secretaría General que hiciera del conocimiento del instituto político ARENA, la referida resolución y entregara un certificación de la documentación objeto de las presentes diligencias, a fin de que aportara la información o elementos que a su juicio pudiesen contribuir con la presente investigación.



Además, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que requiriera informe a la empresa Grupo PUBLIMOVIL sobre la persona natural o jurídica que contrató la publicación de la valla identificada objeto de estas diligencias y el periodo de contratación.

Se requirió a la empresa Grupo PUBLIMOVIL, que procediera al retiro de la valla en mención y además, que informara de dicha acción al Tribunal una vez realizada.

IV. Al evacuar el requerimiento hecho por este Tribunal, el instituto político ARENA a través de su apoderado legal en concreto manifestó que los elementos sujetos a investigación no eran de su autoría, y que por lo tanto, no estaba en condiciones de contribuir con la investigación.

Por su parte, el Gerente de Proyectos de PUBLIMOVIL S.A. de C.V., en su informe expresó que en octubre de dos mil catorce se comunicaron con ellos personal de la Alcaldía de Atiquizaya, quienes les solicitaron permiso para utilizar el espacio de su valla para instalar publicidad de la Alcaldía.

Señaló, que se les autorizó el uso del espacio mientras estuviera disponible, es decir, mientras no fuera vendida a otros clientes, y que desconocían la publicidad que la Alcaldía de Atiquizaya había instalado en dicha valla. Asimismo, que dicha empresa ordenó a la Alcaldía el desmontaje inmediato de la publicidad a la Alcaldía de Atiquizaya, tal como lo ordenó este Tribunal.

Finalmente, expuso que PUBLIMOVIL S.A. de C.V. se desligaba de responsabilidad por el contenido de la publicidad instalada en dicho medio.

A su informe, adjuntaron impresiones de correos electrónicos de comunicaciones realizadas entre los señores Manuel de Jesús Timal, de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya y José Roberto Hernández, de PUBLIMOVIL S.A. de C.V.

V. A partir del contenido del informe remitido por el Gerente de Proyectos de PUBLIMOVIL S.A. de C.V., este Tribunal consideró procedente continuar con las diligencias preliminares; por lo que ordenó otras diligencias a fin de recolectar los elementos indiciarios suficientes que permitan fundamentar de forma preliminar tanto la existencia como la autoría de la infracción administrativa en el presente caso, y determinar la procedencia o no del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se estimó procedente ordenar a la Secretaría General que requiriera al Concejo Municipal de la Alcaldía de Atiquizaya, que remitiera un informe a este

Tribunal que indicara: *i)* si durante el mes de octubre de dos mil catorce, o bien en meses previos, en sesión del Concejo Municipal de dicha Alcaldía, que ejerció funciones durante el periodo 2012-2015, se acordó utilizar vallas publicitarias propiedad de la agencia PUBLIMOVIL S.A. de C.V.; *ii)* si el Concejo Municipal de dicha Alcaldía, que ejerció funciones durante el periodo 2012-2015, autorizó la colocación de publicidad en la valla propiedad de la agencia PUBLIMOVIL S.A. de C.V. identificada con el código SVVC 000015A, ubicada en Lotificación Santa Rosa II, Kilómetro 84, entrada a Caserío Los Martínez, Atiquizaya; y el tipo de publicidad que se autorizó colocar en su caso, y *iii)* si el señor Manuel de Jesús Timal, laboraba o laboró para dicha municipalidad, el cargo, empleo o función que realiza o realizaba, y proporcione los datos que contengan en sus archivos que permitan identificarlo en su caso.

**VI.** Al evacuar el informe requerido, el Concejo Municipal de Atiquizaya expresó que “en el libro de actas de Sesiones del Concejo Municipal no existen acuerdos tomados por el Concejo Municipal que ejerció funciones durante el periodo 2012-2015, en el mes de octubre del año dos mil catorce ni en los meses previos a este, en los cuales se acordara la utilización de la valla publicitaria objeto del presente requerimiento o autorización alguna para la colocación de publicidad en dicha valla”.

Asimismo se mencionó que el señor Manuel de Jesús Timal, quien es mayor de edad, estudiante, del domicilio de Atiquizaya, laboraba para esa municipalidad desempeñando el cargo de Auxiliar de Sindicatura.

**VII.** Finalmente, este Tribunal requirió al Concejo Municipal de Atiquizaya, que remitiera la fotocopia simple del documento único de identidad y número de identificación tributaria del señor Manuel de Jesús Timal.

**VIII.** En este punto del desarrollo de las presentes diligencias preliminares, debe considerarse que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, entre otros, en lo que resultaren aplicables.

De ahí que, cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la

responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo.” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once)

De lo anterior se deduce, que si a partir de la realización de las diligencias preliminares correspondientes no se obtienen los elementos probatorios de cargo que sean *útiles, pertinentes e idóneos* para para fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, resulta procedente ordenar el archivo del expediente; puesto que no se contaría con elementos probatorios que permitan establecer la imputación de la infracción administrativa, requisito indispensable para la imposición de una sanción administrativa.

**IX.** En el presente caso, luego de realizar las diligencias preliminares correspondientes, este Tribunal estima que no se obtuvieron los elementos probatorios que permitan establecer la autoría de la infracción administrativa del Artículo 175 del Código Electoral.

Ya que, si bien a partir del resultado de las diligencias se ha logrado individualizar al señor Manuel de Jesús Timal, es preciso indicar que los elementos probatorios recabados - específicamente los informes remitos por la agencia de publicidad PUBLIMOVIL S.A. de C.V., y del Concejo Municipal de Atiquizaya- no conforman una carga probatoria idónea y suficiente para fundamentar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de dicha persona.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares.

**Por tanto**, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y con base en los Artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 63 letra a, 64 letra b. iv y 175 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** a) *Archívense* las presentes diligencias preliminares, y b) *Notifíquese*.

